

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Marzo de 1900.)

Seccion segunda.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y el Juez de instrucción de Campillos, de los cuales resulta:

Que D. José Hinojosa Carvajal, en 18 de Mayo del año próximo pasado, denunció en forma al Juzgado de instrucción de Campillos

los siguientes hechos: que en las elecciones municipales verificadas el 14 de dicho mes en aquella población se habían verificado las operaciones electorales en las secciones 1.ª y 2.ª del primer distrito con todas las formalidades legales, formándose las correspondientes actas por los Interventores y el Presidente, actas que fueron entregadas á dicho Presidente, para que á su vez lo hiciera al de la Junta municipal del Censo; que tenía sospecha y presumía que las actas presentadas en el acto del escrutinio general no eran las auténticas, en cuyo caso serían de apreciar los delitos de falsedad é infidelidad en la custodia de documentos públicos; y finalmente, que á la realización de tales hechos había contribuido el Delegado del Gobernador, que recorrió los Colegios electorales ordenando que se cerraran los locales y no expidieran certificados de la elección; incoado sumario, y cuando se hallaba el Juez practicando las oportunas diligencias, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Málaga, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: primero, en que la presente cuestión se limita al hecho de haberse denunciado al Juzgado de instrucción de Campillos

ciertos actos realizados en las secciones 1.^a y 2.^a del primer distrito del término municipal de aquel pueblo, con ocasión de las últimas elecciones de Concejales que se suponen punibles, en virtud de cuya denuncia el referido Juzgado ha incoado el oportuno sumario; en que las Comisiones provinciales están llamadas á resolver en primera instancia todas las reclamaciones y protestas contra la validez de las elecciones municipales, y en tal concepto, los electores del mencionado distrito han debido apelar en forma ante dicha Comisión provincial, exponiendo los hechos y fundamentos de su reclamación y esperar que la misma (vistos los oportunos antecedentes) resolviera lo procedente, y caso de apelación, la Superioridad, de lo cual se deduce que ínterin no se apuren dichos trámites no puede el Juzgado conocer de la denuncia de los electores de Campillos, relativa á los hechos que hayan podido cometerse en las secciones 1.^a y 2.^a del primer distrito, puesto que la resolución que ha de pronunciar la Comisión provincial en el expediente de la elección para Concejales ha de influir necesariamente en el fallo que en su día deban pronunciar los Tribunales de justicia, y en que los documentos que pide el Juzgado se le remitan se han de unir al expediente general de la elección de Concejales verificada en Campillos últimamente, y en su caso, al de reclamaciones, para que en vista de los mismos pueda resolver la Comisión provincial lo procedente y en apelación del fallo que recaiga de la Superioridad, y en tal virtud, los documentos reclamados no pueden desglosarse del expediente de su razón, ínterin la Administración no resuelva lo procedente, mandando deducir, caso necesario, el conducente testimonio para remitirlo á los Tribunales, á fin de que procedan á lo que haya lugar; el Gobernador citaba también en el requerimiento los artículos 99 de la ley Provincial, el artículo 4.^o del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y el art. 3.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Tramitado el incidente, el Juez de instrucción de Campillos dictó auto declarándose competente, fundándose: en que los hechos denunciados revestían los caracteres de delito de falsificación de documentos públicos ó infidelidad en su custodia, previstos y sancionados por

los artículos 314 y 375 del Código penal; que su conocimiento, por tanto, corresponde á los Tribunales ordinarios, y que no hay cuestión previa alguna que resolver por la Administración, puesto que no se trata de la validez ó nulidad de la elección, sino de la legitimidad de unos documentos procedentes de la misma; y, finalmente, en que, según el art. 3.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores no podrán suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado á la Administración, ó exista cuestión previa que deba resolver la Autoridad administrativa:

El Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 85 de la ley Electoral, que dispone lo siguiente: «La falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta ley por cualquiera de los modos señalados en el art. 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables.» Igual delito constituirá, y con las mismas penas será castigada, cualquiera omisión intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior, que pueda afectar al resultado de la elección:

Visto el art. 87 de la propia ley, que dispone lo siguiente: «Son documentos oficiales para los efectos de esta ley, el censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones y cuantos emanen de persona á quien la ley encargue de su expedición, ya tenga por objeto facilitar ó acreditar el ejercicio del de-

recho electoral ó su resultado, ó garantizar la regularidad del procedimiento»:

Visto el art. 104 de la mencionada ley, que dice: «Son aplicables en *todo caso* las disposiciones generales y especiales del Código penal á los delitos previstos en esta ley, en cuanto dichas disposiciones se refieran al concepto de los delitos como consumados, frustrados y tentativas, á las participaciones en ellos de las diversas personas que sean objeto del procedimiento, á las circunstancias modificativas de la responsabilidad y á la consiguiente graduación y aplicación de las penas»:

Visto el art. 58 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, sobre adaptación de la ley Electoral á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, que aplica las disposiciones del tit. 6.º de la ley Electoral á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Diputados provinciales ó Concejales y en relación siempre con los preceptos legales que las regulan:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida en el Juzgado de instrucción de Campillos por supuestas falsedades é infidelidad en la custodia de actas y otros documentos oficiales referentes á las elecciones de Concejales verificadas en dicha población en Mayo de 1899:

2.º Que los hechos denunciados pueden ser constitutivos de delito, cuyo conocimiento y castigo corresponde á los Tribunales de justicia; y

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y, por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que por excepción, pueden los Gobernadores promover contienda de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

Ministerio de la Guerra.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Por Real decreto de 15 de Febrero de 1899 se dispuso que en lo sucesivo, é interin existiera excedencia en las escalas activas del Ejército, se destinaria el 50 por 100 de todas las vacantes al turno de amortización, quedando el otro 50 por 100 para el ascenso por antigüedad.

Va transcurrido desde entonces un año, durante el cual ha podido observarse una disminución muy considerable en el excedente; pero, á la vez, se observa que no existe una completa igualdad en todas las escalas, pues mientras en unas se ha producido una gran paralización en los ascensos, en los del mismo empleo, en otros Cuerpos ó Armas, hay mayor movimiento.

Preciso es acudir al remedio de tal desigualdad, en la medida de lo posible, con carácter más ó menos transitorio, y uno de los medios conducentes á este fin, entiende el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., que sería el de disponer que la amortización de las vacantes que ocurriesen en la escala correspondiente al empleo superior inmediato á aquel cuya escala esté más favorecida, se verificara á razón de un 75 por 100 de aquéllas, continuando el sistema de amortización vigente en las demás escalas.

Por tanto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Marzo de 1900.—SEÑORA:
A L. R. P. de V. M., *Marceló de Azcárraga*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La amortización del 50 por 100 del total de las vacantes que ocurran en las escalas activas del Ejército, establecida por el art. 2.º del Real decreto de 15 de Febre-

ro de 1899, se eleva al 75 por 100 en las Armas y Cuerpos y en las clases siguientes:

En Estado Mayor del Ejército, los Tenientes Coroneles y Comandantes; en Infantería los Capitanes; en Ingenieros, los Capitanes; en Administración militar, los Oficiales primeros; en Sanidad militar, los Subinspectores Médicos y Farmacéuticos de primera clase y Médicos y Farmacéuticos primeros; en el Cuerpo Jurídico, los Auditores de brigada y los Tenientes auditores de primera y segunda clase.

Art. 2.º Esta medida que tendrá carácter de transitoria, empezará á aplicarse desde las próximas propuestas que se formulen para la provisión de vacantes, adjudicando en ellas las primeras que ocurran y que deban proveerse con sujeción al turno que proceda, según las últimas propuestas aprobadas, y si éste fuera el de amortización, se continuará hasta completar las tres vacantes que deben adjudicarse al mismo en los Cuerpos y clases referidos.

Art. 3.º El Ministro de la Guerra queda facultado para suspender ó ampliar á otras es-

calas los efectos de esta disposición, según corresponda por el movimiento de las mismas.

Dado en Palacio á 14 de Marzo de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga*.

(Gaceta del 16 de Marzo de 1900.)

Seccion cuarta.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

Ruego á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades de esta provincia, procedan á la busca y captura del súbdito argentino D. Mariano S. Aurrecoechea, cuyas señas son las siguientes: edad unos cincuenta años, color blanco, cabello castaño, principio de calvicie, frente espaciosa, ojos azules, cejas pobladas, nariz y boca regulares, barba poblada, alto y fuerte; caso de ser habido póngasele á mi disposicion.

Valladolid 26 de Marzo de 1900.

El Gobernador,

Lorenzo Muñiz Gonzalez.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Fomento.

Obras públicas.

Carretera de 3.º orden de Olmedo á Peñaranda.

Relacion nominal rectificada de los propietarios á los que habrá de ocupar fincas la referida carretera en el término municipal de Ataquines.

| Número de orden. | NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS. | RESIDENCIA. | Clase de la finca. |
|------------------|--|-------------|--------------------|
| 1 | D. Pedro Izquierdo Cerezano | Ataquines | Era |
| 2 | » Fructuoso Gonzalez Martin | Idem | Idem |
| 3 | » Gregorio Izquierdo Gonzalez | Idem | Idem |
| 4 | » Juan Izquierdo Gonzalez | Idem | Idem |
| 5 | » Baldomero Gomez Velasco | Idem | Idem |
| 6 | » Simon Vara, Fructuoso Gonzalez, Isabel Gonzalez y Casto Martin | Idem | Idem |
| 7 | » Remigio Barrero Lorenzo | idem | Idem |

| | | | |
|----|--|------------|--------|
| 8 | D. Saturnino Hernanz | Ataquines | Tierra |
| 9 | Herederos de D. Diego de Olmedilla | Madrid | Idem |
| 10 | D. Gregorio Casado Izquierdo | Ataquines | Idem |
| 11 | » Julián Izquierdo Gonzalez | Gomeznarro | Idem |
| 12 | El mismo | Idem | Idem |
| 13 | D. Andrés Carramolino | Avila | Idem |
| 14 | » Baldomero Gomez Velasco | Ataquines | Idem |
| 15 | D. ^a Isabel Gonzalez y Casto Martin | Idem | Idem |
| 16 | D. Eusebio Giraldo | Medina | Idem |
| 17 | » Antonio Martin | Ataquines | Idem |
| 18 | » Julián Izquierdo Gonzalez | Gomeznarro | Idem |
| 19 | » Eusebio Giraldo | Medina | Idem |
| 20 | » Pedro Lobato | Ataquines | Idem |
| 21 | » Eusebio Giraldo | Medina | Idem |
| 22 | » Toribio Izquierdo Gonzalez | Ataquines | Idem |
| 23 | » Estanislao Yagüe Luengo | Idem | Idem |
| 24 | » Juan Jimenez Sanz | Idem | Idem |
| 25 | » Antonio Montalvo | Arévalo | Idem |
| 26 | » Crisógono García | Alcazarén | Idem |
| 27 | » Eusebio Giraldo | Medina | Idem |
| 28 | » Gregorio Casado Izquierdo | Ataquines | Idem |
| 29 | » Toribio Izquierdo Gonzalez | Idem | Idem |
| 30 | » Baldomero Gomez Velasco | Idem | Idem |
| 31 | » Pedro Lobato Mayo | Idem | Idem |
| 32 | » Antonio Martin | Idem | Idem |
| 33 | Herederos de D. Diego de Olmedilla | Madrid | Idem |
| 34 | D. Eusebio Giraldo Crespo | Medina | Idem |
| 35 | » Remigio Barrero | Ataquines | Idem |
| 36 | Herederos de D. Diego de Olmedilla | Madrid | Idem |
| 37 | D. Julián Izquierdo Gonzalez | Gomeznarro | Idem |
| 38 | » Eusebio Giraldo Crespo | Medina | Idem |
| 39 | Herederos de D. Diego de Olmedilla | Madrid | Idem |
| 40 | D. ^e Florentino Arteaga | Ramiro | Idem |
| 41 | » Baldomero Gomez Velasco | Ataquines | Idem |
| 42 | » Benito Mesones | Rueda | Idem |
| 43 | » Juan Jimenez Sanz | Ataquines | Idem |
| 44 | » Eusebio Giraldo Crespo | Medina | Idem |
| 45 | Herederos de D. Diego de Olmedilla | Madrid | Idem |
| 46 | D. Mariano Laza | Rueda | Idem |
| 47 | Herederos de D. Romualdo Galindo | Salvador | Idem |
| 48 | D. Pedro Luengo | Madrid | Idem |
| 49 | » Antonio Martin | Ataquines | Idem |
| 50 | Herederos de D. Romualdo Galindo | Salvador | Idem |
| 51 | D. Baldomero Gomez Velasco | Ataquines | Idem |
| 52 | Sr. Marqués de San Felices | Madrid | Idem |

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN, á fin de que, de conformidad con lo prescrito en el art. 17 de la ley de Expropiacion forzosa y dentro del improrrogable plazo de veinte días, puedan los interesados presentar las reclamaciones que estimen procedentes contra la necesidad de la ocupacion de terrenos que se intenta.

Valladolid 24 de Marzo de 1900.—El Gobernador, *Lorenzo Muñiz Gonzalez*.

Núm. 573.

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid.

MONTES PÚBLICOS.

Con sujeción al pliego de condiciones reglamentarias y facultativas que se insertó en

el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 26 de Septiembre último, y al de las económicas que se encuentran á disposición del público en el sitio en que ha de verificarse la respectiva licitación, se sacan á subasta tercera el día cinco del próximo mes de Abril, los pastos de primavera que se expresan en la relación de esta fecha.

Los señores Alcaldes de los pueblos donde se verifican las subastas, darán cuenta del resultado de éstas tan pronto tengan lugar, sin perjuicio de remitir oportunamente copia certificada del acta de las mismas una vez recaído acuerdo del Ayuntamiento.

Valladolid 23 de Marzo de 1900.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Barrera*.

RELACION QUE SE CITA.

APROVECHAMIENTOS.

| NOMBRE DEL MONTE. | TERMINO MUNICIPAL EN QUE RADICA. | PASTOS DE PRIMAVERA. | | Horas en que tendrán lugar las subastas. |
|-------------------------|----------------------------------|----------------------|--------------------|--|
| | | Reses lanaræ #. | Tasacion. Pesetas. | |
| De Abajo.. | Castroverde de Cerrato. | 1600 | 300 | 12 de la mañana. |
| De Arriba. | Idem. | 600 | 112'50 | 1 de la tarde. |
| Monte Grande. | Cigales. | 500 | 93'75 | 12 de la mañana. |
| Carrevillavaquerin. | Olmos de Esgueva. | 1000 | 187'50 | 12 de la mañana. |
| Landerrea. | Pesquera de Duero. | 1000 | 187'50 | 12 de la mañana. |
| Valderrobledo. | Piña de Esgueva. | 800 | 150 | 12 de la mañana. |
| Pinar de Aldealbar. | Torrescárcela. | 3000 | 562'50 | 12 de la mañana. |
| Pinar de Torrescárcela. | Idem. | 900 | 168'75 | 1 de la tarde. |
| Enebral. | Valbuena de Duero. | 130 | 24'38 | 12 de la mañana. |
| Valdeorrias y Demerelo. | Idem. | 1400 | 262'50 | 1 de la tarde. |
| Curto. | Villabragima. | 1000 | 187'50 | 12 de la mañana. |
| Común. | Villaiba del Alcor. | 4000 | 750 | 12 de la mañana. |

Valladolid 23 de Marzo de 1900.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Barrera*.

Núm. 583.

**Alcaldía constitucional de
Velilla.**

Para que la Junta pericial pueda ocuparse en el período que determina el Real decreto del Ministerio de Hacienda fecha cuatro de Enero último, en la formación del apéndice al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito, que ha de servir de base para los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, que ha de regir en el próximo año de 1901, se hace preciso que los señores contribuyentes en este término municipal, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de treinta días, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, relaciones duplicadas de las altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho á la Hacienda los derechos de traslacion de dominio, declarando asimismo las fincas que no tuvieren amillarradas, ó que lo estén con ocultacion de su verdadera riqueza, adhiriéndose á uno de los ejemplares de las relaciones, un sello móvil de diez céntimos, si novinieren en papel de oficio.

Velilla 23 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Anastasio Villagarcía.—P. S. M., El Secretario, Félix Gimenez.

Núm. 580.

**Ayuntamiento constitucional de
Almaráz.**

Lista de los señores Concejales que componen el Ayuntamiento de esta villa, y de los contribuyentes vecinos, con derecho á la eleccion de Compromisarios para la de Senadores, formada con arreglo á lo prevenido en el artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento.

D. Nicolás de la Rosa Sobrino
José Perez Rodriguez
Fructuoso Canal Casquete
Cándido Perez Rico
Sinforiano Perez Fernandez
Isidro Perez Rico

Contribuyentes en esta villa.

D. Vicente Alvarez Gonzalez
Mariano Alvarez Rodriguez
Santiago Alvarez de la Rosa
Hermenegildo Alvarez Canal
José Alonso Alvarez
Angel Cerezo Martin
Gabriel Canal Cerezo
José Cerezo Alvarez
Pantaleon Cerezo Martin
José Martin Rico
Jacinto Martin Rico
Mariano Martin Riñon
Atilano Rico Garcia
Pascual Rico Puertas

Corresponde á la lista original publicada y declarada definitiva por la Corporacion municipal á los efectos legales.

Almaráz 15 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Nicolás de la Rosa.—El Secretario, Jacinto Martin Rico.

Seccion quinta.

Núm. 575.

**Don Luis Hebrero Martin, Juez de ins-
trucccion de esta villa y partido de Va-
loria la Buena.**

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Diez Ortega, soltero, pastor, natural de Sardon de Duero, y vecino que fué de Castrillo-Tejeriego, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día día diez y seis de Abril próximo á las once de su mañana, comparezca ante la Sala de lo Criminal de la Excelentísima Audiencia de Valladolid, á fin de asistir á las sesiones del juicio oral señalado para el día y hora indicado, en causa seguida contra mencionado individuo por hurto de uvas, bajo apercibimiento que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Valoria la Buena á veinticuatro de Marzo de mil novecientos.—Luis Hebrero.—P. S. M., Francisco Velez.

Núm. 582.

Don Antonio Abella Rodriguez, Juez de instruccion de Peñafiel y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á la Hacienda y á los curiales de las costas impuestas en la querella promovida por Liberato de la Cal Gil y otros, contra Ramon Madrigal Prieto, vecinos de Pesquera de Duero, se venden en pública subasta como de la propiedad del Liberato, las fincas siguientes:

1.^a Una tierra en término de Pesquera de Duero, pago de los Colmenares, de una fanega de sembradura, linda Oriente herederos de Pablo Fernandez, Mediodía viña de D. Marcos Pagola, Poniente tierra de herederos de Eulogio de la Cal y Norte tierra de las Huérfanas.

2.^a Una suerte de eras de pan trillar, entre las de la villa de dicho pueblo, de dos celemines, que linda Oriente otra de herederos de Leon de la Cal, Mediodía otra de Victoriano Pedrero, Poniente carril y Norte camino Real.

3.^a Mitad de una tierra en dicho término y pago de Vallarín, de dos fanegas de sembradura, linda Oriente otra de herederos de Leon de la Cal, Mediodía majuelo de Martin Espinosa, Poniente tierra de D. José Ramiro y Norte otra de Ana Gil.

4.^a Otra tierra en dicho término y pago, de dos fanegas de sembradura, linda Oriente monte Landerrera, Mediodía otra de herederos de Leon de la Cal, Poniente otra de D. Saturnino Alvarez y Norte senda del pago.

5.^a Una viña en dicho término y pago del Molar, de doscientas cepas, linda Oriente, Mediodía, Poniente y Norte otra de Mariano San José.

6.^a Otra viña en dicho término y pago del Olmo Quemado, de trescientas cepas, que linda Oriente las cañadas, Mediodía otra de don Valentin Granado, Poniente tierra de Martin Espinosa y Norte otra de Cipriano Garcia.

7.^a Otra viña en el mismo término y pago de la Cascajera, de doscientas cepas, linda Oriente tierra de doña Manuela Rojas, Mediodía otra de D. Ricardo Martinez, Poniente otra de herederos de Leon de la Cal y Norte Juan Andrés.

8.^a Una viña en el mismo término y pago del Hito, de trescientas veinticinco cepas, linda Oriente la de Miguel Espinosa, Mediodía de

Fidel Recio, Poniente viña de Laureano Gonzalez.

9.^a Un sitio de cuba de noventa cántaros en bodega titulada de Roque Tablada, que linda derecha la de Tiburcio Garcia, Mediodía é izquierda terreno común, espalda y frente paso de servicios.

Cuyo remate tendrá lugar en los estrados de este Juzgado el dia veinte de Abril próximo á las once en punto de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Primera. El valor de la tasa es de ochocientas veintisiete pesetas cincuenta céntimos.

Segunda. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, después de la rebaja del veinticinco por ciento y podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Tercera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad por lo menos igual al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, después de dicha rebaja, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta. Se carece de títulos de propiedad y habrán de suplirse por el rematante antes del otorgamiento de la escritura, á su costa, en la forma prevenida por la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Peñafiel á veinticuatro de Marzo de mil novecientos.—Antonio Abella Rodriguez.—P. M. de S. S.^a, Lino Martin.

Seccion sexta.

Anuncio.

El día 15 de Febrero último en Pajares de los Oteros, provincia de Leon, se ha extraviado una yegua, cuyas señas son las siguientes: pelo negro, paticalzada de los pies, de siete cuartas próximamente de alzada, cabeza chata, con la crin hecha, herrada de las manos, con el casco de la izquierda blanco, preñada y cerrada de edad. Es de la pertenencia de Gregorio Chamorro Gutierrez, vecino de dicho Pajares. La persona en cuyo poder se encuentre la presentará en citado pueblo al Alcalde ó á la pareja de la Guardia civil del puesto más próximo y se gratificará.

Talon núm. 55.

Valladolid: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.